



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls

Carretera del Pla, 35, 2a. planta - Valls - C.P.: 43800

TEL.: 97 [REDACTED]  
FAX: 97 [REDACTED]  
E-MAIL: mixt2.valls@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4316142120188228027

### Concurso consecutivo 82/2019-Sección quinta: convenio y liquidación 82/2019 A

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls  
Concepto:

Parte concursada: [REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado:

Administrador Concursal:

### AUTO Nº 58/2021

Juez que lo dicta: [REDACTED]  
Valls, 18 de febrero de 2021

### HECHOS

**ÚNICO.** En fecha 24 de agosto de 2020 se presentó escrito por la letrada doña [REDACTED] en representación de la concursada [REDACTED] solicitando la conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa y que se acordase el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

Mediante diligencia de ordenación de 15 de enero de 2021 se dio traslado a las partes, no habiendo manifestado nada.





## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero. Conclusión de concurso

#### **Artículo 176 bis. Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa.**

*1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.*

*No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.*

*2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.*

*Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:*

*1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.*

*2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.*

*3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.*

*4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.*

*5.º Los demás créditos contra la masa.*

*3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el*





concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. Durante este plazo, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. La tramitación de dicha solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis...

En el presente caso el administrador concursal don [REDACTED] presentó escrito de 27 de julio de 2020 manifestando que, ante la insuficiencia de bienes en el activo, no se presentó plan de liquidación. Manifestó la inexistencia de bienes en la masa activa que liquidar, considerando inembargable el salario que percibe la deudora al encontrarse en el umbral del SMI. No se ha opuesto a la conclusión del concurso, mostrándose favorable a la exoneración del pasivo, en los términos allí expuestos.

Procede, en aplicación de la anterior normativa de la ley concursal, acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, al no haber presentado objeciones al archivo de las actuaciones por ninguna de las partes.

## **Segundo. Exoneración de pasivo insatisfecho**

### **Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

1. *El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo*





*insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

*2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.*

*3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.*

*2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.*

*3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.*

*4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.*

*5.º Que, alternativamente al número anterior:*

*i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.*

*ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.*

*iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.*

*iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*





v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

**La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 2 de julio de 2019**, ha resuelto sobre el alcance del concepto “deudor de buena fe” en el marco de la figura concursal conocida como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” prevista en el artículo 178.bis de la Ley Concursal (LC).

Se pronuncia el Tribunal Supremo, apuntando que *la referencia legal a que el deudor sea de buena fe se vincula al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del artículo 178, éstos son: que el concurso no haya sido calificado culpable, que el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales, y que se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso.*

En el presente caso no existe discrepancia y si bien el concurso no ha sido calificado como fortuito o culpable al no haberse abierto la sección sexta, cumple los requisitos de buena previstos en el meritado precepto, con base a la interpretación dada por el Tribunal Supremo, que se adecúa al caso.

Se comparte el criterio del administrador concursal y dicha exoneración solo debe afectar a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso aunque no hubieran sido comunicados, detallados en escrito.

Determinado el alcance de la exoneración, se ha de atender las reglas sobre el





plan de pagos al que necesariamente se ha de someterse el deudor para poder reconocer el beneficio. Este requisito venía regulado en el art. 178.6 bis LC.

Como señaló la Sala en la citada sentencia, *“aprobado el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal”*.

Además, determinó la Sala que, *“ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan”*.

Por ello y a falta de controversia y comprobados los requisitos se aprueba el plan de pagos propuesto por la concursada como documento 1.

## PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa.

Se reconoce a la concursada la concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, que alcanza a los créditos propuestos por el administrador concursal en su escrito de 27 de julio de 2020, afectando únicamente a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión de concurso aunque no hubieran sido comunicados.

Se acuerda el cese en su cargo del administrador concursal así como la aprobación del plan de pagos propuesto por la concursada [REDACTED]





Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal por un plazo de cinco años y será apelable por la administración concursal y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso (art. 34.5 LC).

Remítase exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que puedan proceder a su cancelación.

Transcurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al juez del concurso que declare el carácter definitivo de dicho beneficio.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Así se acuerda y firma

